



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CHILE

# TEMAS ACTUALES DE DERECHO INTERNACIONAL

HOMENAJE AL PROFESOR EMÉRITO  
MARIO RAMÍREZ NECOCHEA

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CHILE



THOMSON REUTERS

## ÍNDICE

	Página
PRESENTACIÓN .....	1
MARIO RAMÍREZ NECOCHEA: PROFESOR EMÉRITO Y HUMANISTA .....	3
EL PROFESOR MARIO RAMÍREZ NECOCHEA Y SU APORTE AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	7
A NUESTRO PADRE .....	29
DESPEDIDA A MARIO RAMÍREZ NECOCHEA .....	31

### ALEMANIA

NATIONAL PRIVILEGES IN THE LAW OF INTERNATIONAL SUCCESSION – A COMPARATIVE ACCOUNT OF FRENCH AND LATIN AMERICAN DE- VELOPMENTS .....	35
<i>Jürgen Basedow</i>	

### ARGENTINA

LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL DESDE EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO.....	57
<i>Adriana Dreyzin de Klor</i>	
CONTRATOS DE CONSUMO CELEBRADOS A TRAVÉS DE INTERNET A PROPÓSITO DE UN NUEVO CASO DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA.....	75
<i>Sara L. Feldstein de Cárdenas</i>	

## CHILE

DE LA CONTRIBUCIÓN DE DON MARIO RAMÍREZ NECOCHEA AL DERECHO DE LA HUMANIDAD .....	125
<i>Carola Canelo Figueroa</i>	
CASO SCHALK Y KOPF V. AUSTRIA ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) ESTRASBURGO.....	145
<i>Gilda Cicci Salazar</i>	
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LAS SUCESIONES. NOVEDADES DESDE LA UNIÓN EUROPEA .....	157
<i>Pablo Cornejo Aguilera</i>	
LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN LA LEY N° 20.720 SOBRE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS .....	179
<i>Sebastian Coulon Bauer - Camila Quintana Castillo</i>	
DON MARIO RAMÍREZ NECOCHEA, MENDOZA Y LA LEY PARAGUAYA DE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES .....	195
<i>Jaime R. Gallegos Zúñiga</i>	
NOTES ON THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION REPORTS ON THE IDENTIFICATION OF CUSTOMARY INTERNATIONAL LAW.....	219
<i>María Teresa Infante Caffi</i>	
EL CONCEPTO DE “EXPULSIÓN COLECTIVA” EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS .....	231
<i>Rita Lages</i>	
EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS.....	267
<i>Hugo A. Llanos Mansilla</i>	
LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	285
<i>Pablo Mahu Martínez</i>	
¡VIVA EL ARBITRAJE! UNA VEZ QUE HAYA NACIDO.....	307
<i>Elina Mereminskaya</i>	

	Página
LA POLÍTICA EXTERIOR DE LA UNIÓN EUROPEA A PARTIR DEL TRATADO DE LISBOA Y SUS EFECTOS SOBRE LAS LEYES MIGRATORIAS.....	323
<i>Ana María Moure Pino</i>	
SÍNTESIS HISTÓRICA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE ESTADOS UNIDOS Y CHILE. 1810-1973.....	341
<i>Eduardo Ortiz Romero</i>	
APUNTES PARA SER UN BUEN VECINO. POR UNA POLÍTICA RENOVADA HACIA BOLIVIA, INCLUIDO EL “FACTOR PERUANO” .....	363
<i>José Rodríguez Elizondo</i>	
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y SUS BIENES .....	383
<i>Edmundo Vargas Carreño</i>	
LOS INCOTERMS 2010 Y SU APLICACIÓN EN CHILE.....	397
<i>Sonia Zuvanich Hirmas</i>	
ESPAÑA	
REVITALIZACIÓN DEL ARBITRAJE EN EQUIDAD .....	415
<i>Ana Fernández Pérez</i>	
PERMANENCIA DEL ACTA DE MISIÓN EN LA PRÁCTICA ARBITRAL.....	445
<i>José Carlos Fernández Rozas</i>	
DISCOVERY ARBITRAL .....	475
<i>Gonzalo Stampà</i>	
MÉXICO	
LA RELACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CON LOS DERECHOS HUMANOS.....	501
<i>Leonel Pereznieto Castro</i>	
URUGUAY	
REGLAS DE CONFLICTO MATERIALMENTE ORIENTADAS .....	517
<i>Rubén Santos Belandro</i>	
CÓMO ACCEDER A ESTE LIBRO DIGITAL A TRAVÉS DE THOMSON REUTERS .....	551

DON MARIO RAMÍREZ NECOCHEA, MENDOZA Y LA LEY PARAGUAYA  
DE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

JAIME R. GALLEGOS ZÚÑIGA<sup>221</sup>

*RESUMEN: El presente trabajo busca exponer los elementos más relevantes de la recientemente dictada ley paraguaya de Derecho aplicable a los Contratos Internacionales, que recoge los más avanzados instrumentos que se han elaborado en los foros especializados en el Derecho Internacional Privado, destacando el reconocimiento que en su virtud se brinda a la autonomía de la voluntad como canal apto para que las partes puedan escoger qué ordenamiento jurídico regulará las relaciones derivadas de la convención celebrada.*

*Lo anterior resulta elogiable, ya que coloca al Paraguay a la vanguardia de la región, con una norma imbuida de bases claras y consistentes, requiriendo que los tribunales indaguen las efectivas intenciones de las partes, sin evadir tal elección por motivos formales o de disposiciones locales rígidas.*

*Además, el autor se da la libertad de compartir con el lector su relación personal con el profesor Ramírez Necochea, de quien fue alumno y ayudante, narrando cómo los conocimientos adquiridos en su cátedra de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, le serían tan relevantes para su especialización y formación profesional/académica posterior.*

*PALABRAS CLAVE: Contratos Internacionales, Derecho paraguayo, Autonomía de la Voluntad.*

*ABSTRACT: This paper seeks to expose the most important elements of the recently enacted Paraguayan Law Applicable to International Contracts, which includes the most advanced instruments that have been developed in specialized forums*

---

<sup>221</sup> Profesor del Departamento de Derecho Económico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Magíster en Derecho de los Negocios Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid.

*on Private International Law, highlighting the recognition it provides to will's autonomy as suitable channel to which the parties can choose which law will regulate the relations arising from the convention held.*

*This, it is commendable, as it places the Paraguay at the forefront of the region, with a imbued regulation of clear and consistent basis, requiring effective courts inquire intentions of the parties, without avoiding such a choice for formal reasons or provisions rigid premises.*

*Moreover, the author share with you their personal relationship with Professor Ramirez Necochea, with whom the author was a student and assistant, telling how the knowledge acquired in his chair of Private International Law at the Faculty of Law of the Universidad de Chile is given, and how it will be end being relevant to their specialization and professional/academic training.*

*KEYWORDS: International Contracts, Paraguayan Law, Party Autonomy.*

## I. INTRODUCCIÓN

Entre los libros que se acumulan en los estantes de mi departamento, que sería pretencioso llamar biblioteca, hay uno que me causa orgullo y por el cual siento afecto, titulado *Curso de Derecho Internacional Privado*, una obra en cuya primera página figura la siguiente dedicatoria “A mi estimado ex alumno y amigo Jaime Gallegos Zúñiga, con todo mi aprecio. Mario Ramírez N., julio, 2005”.

Así las cosas, antes de entrar al artículo académico doctrinario pertinente, que se suele aportar en esta clase de obras, estimo necesario compartir con ustedes por qué me siento con el deber de participar en este trabajo mancomunado, de merecido y sincero homenaje a don Mario Ramírez Necochea.

Cursé mis estudios de pregrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y, en el último año de la carrera, me inscribí en la cátedra de Derecho Internacional Privado de nuestro homenajeado amigo.

En el desarrollo de sus lecciones tuve la oportunidad de conocer a un profesor que, no obstante sus años, lograba capturar la atención de los alumnos, en razón de sus siempre frescas y lúcidas ideas, que se traducían en críticas y progresistas reflexiones en relación con su disciplina y al estado del ordenamiento jurídico de nuestro país en general.

A estas alturas, ya no recuerdo bien si las clases se impartían en la sala 2 o 3, pero como ustedes comprenderán, aquellas aulas son las de mayor tamaño de nuestra Escuela, lo que demuestra la convocatoria de ese curso, que a esas fechas tenía como académico paralelo a otro destacado docente, don Diego Guzmán Latorre.

Al avanzar el semestre tuvimos oportunidad de conocer esta particular rama del Derecho, y poder relacionar –utilizando las “artes” de la regla de conflicto– distintas materias que habíamos visto a lo largo de nuestros ciclos de Derecho Civil, Comercial y Procesal.

Don Mario, como quien expone una ecuación matemática, nos enseñaba reglas para determinar qué Derecho resultaba aplicable en aquellas circunstancias que presentaban un elemento internacional relevante, paseándose por la ideas de Batiffol, Rigaux, Albónico y las suyas propias, desde luego, lo que a mi parecer resultaba muy interesante, y paulatinamente me generaba mayor inquietud por indagar más sobre el particular.

Corría ese año 2004, y justo los días previos al primer o segundo control de la cátedra (como les advertía, a ratos la memoria me falla) nos encontramos con un fin de semana largo.

Resultaba motivante, entonces, poder cambiar de aires y descansar en esos momentos de asueto que nos regalaba el calendario, mas a la vuelta debía rendir la prueba de ese curso que tanto me estaba gustando.

Como de costumbre, ante un viaje en ciernes, suelo ceder a la “irresistible tentación” y nos aventuramos con mi madre a cruzar la cordillera, para ir –por nuestros propios medios, esto es, manejando las zigzagueantes curvas previas a Los Libertadores– a pasar esos días feriados en la trasandina ciudad de Mendoza, que todas las veces que he visitado me ha proporcionado paisajes evocadores y ha sido un lugar agradable para deambular, comer bien y distraer la mente.

Pues bien, llegamos a Cuyo, a un hotel sin pretensiones, pero bastante cómodo y acogedor.

En ese lugar, luego de pasear por el día por las calles Las Heras, la peatonal Sarmiento, el colosal Parque San Martín y otros sitios, adopté la

costumbre de bajar en la noche a la sala de estudio/reuniones del hotel, y leer y leer el mencionado *Curso de Derecho Internacional Privado*, de mi profesor. Bien recuerdo esas noches, en esa habitación de grandes proporciones, repasando las nociones generales de esa disciplina e imaginándome muchos casos y supuestos hipotéticos, para emplear las reglas de conflicto, comprender los efectos del orden público en el plano internacional, comprender la *lex mercatoria*, los incoterms y otras tantas cosas.

En definitiva, volvimos al país, y luego de mi estudio mendocino, rendí bastante bien la prueba, lo que me permitió obtener una muy buena nota.

¿Qué mejor? Me gustaba la materia y, además, obtuve una buena calificación. Ello fue estímulo más que suficiente para poner mi mejor esfuerzo a objeto de continuar alcanzando buenos resultados en ese curso.

Atendidas esas notas, el profesor Ramírez, con la humildad, sencillez que lo caracteriza, me invitó a ser su ayudante en la cátedra, lo que, como comprenderán, acepté con gusto.

En ese carácter, nos estimuló, junto a una brillante compañera de generación, a que cursáramos un Diplomado relativo al Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, que se impartía en la Facultad, lo que constituiría mi primer acercamiento profundizado al Derecho Internacional Económico y al Derecho Comercial Internacional, que me seguiría tan de cerca los años venideros.

Fui ayudante de don Mario ese año 2005, y en esa condición hice lo posible para poder colaborarle en lo que fuere necesario. Luego, el año 2006 estuve en receso general de actividades, y el 2007 me puse a preparar mi examen de grado, por lo que me vi en la necesidad de dejar las ayudantías.

Pasaría un tiempo y el año 2009, ya titulado como abogado, emprendí rumbo a Madrid, a la Universidad Complutense, a estudiar un Magister en Derecho de los Negocios Internacionales. Allí la historia mis amigos la conocen, fui muy feliz, tuve la oportunidad de abrir los ojos ante el Derecho Comunitario e Internacional, en general, analizar y espantarme de las deficiencias del Derecho Internacional Privado en Chile, lo que resultaba una incoherencia, dado el activo rol que venía jugando el país en materia



de celebración de diferentes acuerdos comerciales de diferentes magnitud, todo ello luego de escuchar y sorprenderme con las clases de maestros de la talla de José Carlos Fernández Rozas, Pedro de Miguel Asensio, Víctor Fuentes Camacho, Carmen Otero García Castrillón, Julio García López y Sixto Sánchez Lorenzo, entre muchos otros.

En el marco de ese programa de posgrado, los días previos a Navidad nos encargaron que al retorno del receso de fin de año trajésemos un informe sobre la situación del Derecho Internacional Privado en nuestros países.

Yo, que estaba muy entusiasmado con la materia, quería presentar un trabajo digno, pero me veía con el problema de no contar con fuentes doctrinarias allá en España. Ante esa coyuntura, aproveché el viaje de mi madre a pasar fiestas, para pedirle que se pusiera en contacto con don Mario, quien gentilmente me envió muchos de sus libros, los que mi abnegada madre me llevó a la península ibérica, con los cuales pude elaborar un trabajo bien evaluado, que a mi retorno a Chile, previos algunos ajustes, sometí a consideración de la *Revista del Magíster y Doctorado en Derecho* de nuestra Facultad, en cuyo N° 3 figura publicado.

Como ven, los conocimientos que me entregara don Mario se han hecho mis fieles compañeros estos años, y dado mi interés por estos tópicos, en razón de las lúcidas lecciones de nuestro profesor, me han incentivado a profundizar, y especializarme tímidamente en esas temáticas, lo que me ha permitido publicar al respecto en Chile, Colombia, Perú y Uruguay, y participar en diferentes seminarios como conferencista en distintas universidades del país, lo que me llena de orgullo.

Para cerrar esta “travesía”, hace tres años, en noviembre de 2012, ya no junto a mi madre, sino que junto a mi esposa y unos amigos, partimos nuevamente a cruzar los Andes para pasar unos días a Mendoza, allí recorrimos sus calles y disfrutamos de buenos momentos. En ese plano, una mañana, luego de visitar exteriormente los tribunales de esa capital provincial trasandina fuimos a una librería jurídica aledaña y compré muchos textos de comercio internacional y Derecho Internacional Privado, entre ellos obras notables como *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, obra coordinada por el profesor Diego Fernández Arroyo, y *Derecho Comercial Internacional. Mercosur-Unión Europea*, coordinado

por los profesores Carlos Esplugues Mota (a quien tuve la oportunidad de conocer a fines del año 2010, en Santiago) y Daniel Hargain, lo que me llevó a concatenar ideas, recordar el viaje a esa ciudad siete años antes, y analizar, en perspectiva, cómo ese profesor, don Mario Ramírez Necochea, había resultado tan influyente en mi devenir profesional, ya que una vez más, en otra patria, me encontraba “engatusado” por el Derecho Internacional Privado, disciplina que él viene enseñando magistral y desinteresadamente por tantos años en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

## II. LEY PARAGUAYA SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES (LPDAC)

### 1. Antecedentes

Continuando con el *racconto* personal, les puedo comentar que durante el año 2004, cuando yo era alumno de pregrado, el profesor Ramírez Necochea nos comentaba que en la región el desarrollo de las normas positivas en la disciplina era dispar, puesto que a esa época sólo Venezuela contaba con una ley de Derecho Internacional moderna<sup>222</sup> –impulsada por la profesora Tatiana B. de Maekelt<sup>223</sup>–, de 1998, que sin ropajes del siglo XIX o de comienzos del siglo XX, como acontecía/acontece con las restantes naciones de esta zona del mundo<sup>224</sup>, aborda de manera sistemática esta

<sup>222</sup> HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio. “Universalismo y nacionalismo en el Derecho Internacional Privado venezolano”. En LLANOS, H. y PICAND, E. *Estudios de Derecho Internacional, Libro homenaje al profesor Santiago Benadava*, tomo II, Editorial Librotecnia, Santiago, 2008, p. 502.

<sup>223</sup> HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio. “En recuerdo de la Profesora Tatiana B. de Maekelt”. En Moreno Rodríguez (Dir.), *Derecho Internacional privado - derecho de la libertad y el respeto mutuo - Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Cedep, Asunción, 2010, pp. 23-27.

<sup>224</sup> OVIEDO ALBÁN, Jorge. “Autonomía de la voluntad en contratos internacionales”. En Picand Albónico (Coord.), *Estudios de Derecho Internacional Privado chileno y comparado*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 556-558; NOODT TAQUELA, María Blanca. “Reglamentación general de los contratos internacionales en los Estados mercosureños”. En Fernández Arroyo, D. (Coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Zavalía Editor, 2003, Buenos Aires, p. 999; PÉREZ PACHECO, Yaritza. “Aportes de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana a la codificación ius internacional privatista”. En: *Ars boni et Aequi*, año 10, N° 2, 2014, pp. 52-53; ALBORNOZ, María Mercedes. “Integración regional y voluntad”. En CEDEP. *Derecho Internacional Privado y derecho de la integración. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labranto*, Asunción, 2013, p. 591.

rama del Derecho, permitiendo que los operadores de ese país, no tengan que armar complejos esquemas normativos de diferentes fuentes, para –en definitiva– generar una inarmónica teoría general y especial de esa rama, como ocurre en Chile<sup>225</sup>.

Ahora bien, no es necesario ser un gran matemático para calcular que de esa época a esta parte ya han pasado once años, un lapso más que suficiente, para que hubiese una innovación de envergadura<sup>226</sup> en esta área del Derecho Internacional Privado, en esta área del orbe, respecto a la cual muchas veces se dice, con liviandad, que es un espacio donde sólo reina la siesta y la fiesta<sup>227</sup>.

En la especie, precisamente de un país donde se afirma que la siesta es una institución muy arraigada, el Paraguay, es donde ha surgido la Ley N° 5.393, sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales, publicada en su *Gaceta Oficial* el 20 de enero de 2015. Esta ley surgió a proposición del senador Estigarribia Gutiérrez, quien recogió el proyecto del destacado académico, representante de esa nación ante la Comisión Especial que aprobó el texto final de los Principios de La Haya sobre selección de Derecho aplicable a los contratos internacionales, José Antonio Moreno Rodríguez, como consta en la historia de esa normativa, en especial en la moción, contenida en carta de 7 de mayo de 2013, que formulara el antedicho parlamentario.

La anotada preceptiva recoge los más avanzados instrumentos internacionales –que en definitiva son aquellos que sirven para lograr la armonía

---

<sup>225</sup> GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Aspectos Generales del Derecho Internacional Privado en Chile”. En *Revista del Magister y Doctorado en Derecho*, N° 3, 2009-2010, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 137-206; GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Unificación de instituciones en el Derecho Comunitario Europeo, como mecanismo para facilitar el mercado común”. En: *Congreso Internacional, homenaje al centenario de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso*, tomo III, 2011, pp. 325-330.

<sup>226</sup> No podemos dejar de mencionar que el año 2014 el Código Civil argentino fue modificado (unificado con el Código de Comercio) en múltiples aspectos, dentro de cuyas materias también se verificaron cambios en lo que a Derecho Internacional Privado se trata, mas dado que esas transformaciones se verificaron de una manera global y no atendieron de manera sistemática esta rama del Derecho no estimamos que, por lo pronto, sean susceptibles de un estudio, como amerita el cambio de la magnitud de la dada en la normativa paraguaya.

<sup>227</sup> ARELLANO, Rolando. *Somos más que siesta y fiesta. Doce mitos y verdades sobre América Latina*, Planeta, 2012, Lima.

internacional de las soluciones<sup>228</sup>—, los referidos Principios de La Haya de selección de Derecho aplicable a los contratos internacionales, de 2015 y la Convención de México, de 1994, Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales<sup>229</sup>, que según nos enseñara el profesor Ramírez, es un acuerdo bastante innovador e interesante que, sin embargo, no cuenta con las ratificaciones necesarias por parte de los países de la región.

A tal punto, la ley paraguaya toma las disposiciones de los anotados cuerpos normativos recién aludidos, que su autor, “sin pudor alguno” nos dice de manera sarcástica que “el legislador paraguayo es un perfecto ladrón”, ya que la LPDAC siguió del modo lo más literal posible sus preceptos, a fin de buscar una homogenización de las reglas del Derecho aplicable a los contratos, de modo universal<sup>230</sup>.

Ahora bien, también es útil tener en cuenta que el Paraguay, junto a otros países miembros del Mercosur, ya contaban con un instrumento subregional sobre jurisdicción internacional en materia de contratos, el Protocolo de Buenos Aires, de 1994<sup>231</sup>, que ahora se ve complementado con esta regulación estatal, que busca resolver una temática fundamental del Derecho Internacional Privado.

## 2. *Ámbito de aplicación*

En lo que se refiere a este punto, la LPDAC señala que ella regirá cuando cada una de las partes celebrantes actúen en el ejercicio de su negocio o profesión.

---

<sup>228</sup> RAMÍREZ NECOCHEA, Mario. *Curso de Derecho Internacional Privado*, Lom Ediciones, Santiago de Chile, 1999, pp. 66-67.

<sup>229</sup> Ver VEYTIA, Hernani. “La Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales”, en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N° 25, 1999, pp. 383-397.

<sup>230</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley paraguaya de contratos internacionales: ¿Regreso al pasado?”. En Instituto Paraguayo de Derecho Bancario y Societario. *Temas Actuales del Derecho Bancario y Societario*, Intercontinental Editora, Asunción, 2015, p. 197.

<sup>231</sup> Ver GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Tendencias Unificadoras del Derecho Comercial Internacional”. En: VÁSQUEZ PALMA, M.F.; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. *Derecho Mercantil Internacional. La unificación del Derecho Privado*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 461-465.

Enseguida, excluye determinados contratos de su regulación, en específico los de consumo, trabajo, franquicia, representación, agencia y distribución.

Los dos primeros por las particularidades propias de esta clase de convenios, caracterizados por la presencia –al menos presunta– de un desequilibrio entre las partes y los cuatro últimos, puesto que en ese país cuentan con regulación especial propia<sup>232</sup>.

Luego, para entender cuándo estamos ante un contrato internacional, el artículo 2º de la LPDAC hace un llamado a hacer una aplicación amplia de este término, excluyendo de esa categoría sólo a aquel convenio en que todos los elementos relevantes estén vinculados exclusivamente con un Estado<sup>233</sup>.

A su turno, su artículo 3º señala qué cuestiones no quedarán comprendidas en el marco de esta ley, éstas son<sup>234</sup>:

---

<sup>232</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., pp. 133-134.

<sup>233</sup> Sobre esta materia y reconociendo la autonomía de voluntad como principio rector, el profesor Ramírez Necochea admite incluso la remisión de un contrato interno a un Derecho foráneo, aun cuando no tuviese ningún elemento extranjero relevante, dado que señala que, resguardando el orden público atingente y siempre que no se incurra en una conducta que importe fraude a la ley, las partes bien, en ejercicio de tal autonomía, pueden transcribir las normas de un ordenamiento extranjero, por lo que no resulta lógico que se excluya de plano la posibilidad de que incluso en un contrato “nacional” se efectúe tal “entrega” a un Derecho externo (ver RAMÍREZ NECOCHEA, Mario. Ob. cit., pp. 283-287). A una misma solución se llega en España, admitiendo la remisión a un Derecho extranjero, aun cuando se trate de un contrato puramente interno o doméstico, a través de la incorporación por referencia, que en el fondo incide en el régimen dispositivo con el que cuentan las partes en virtud de la autonomía de la voluntad en su faz material (GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco. *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters - Civitas, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 332).

<sup>234</sup> En el sistema europeo, el Reglamento Roma I, según lo dispuesto en su artículo 1, queda excluido en un número mayor de materias, como puede apreciarse de su tenor literal, que señala que no se aplicará, en particular, a las materias fiscales, aduaneras y administrativas, y luego se excluye también, a grandes rasgos, a) el estado civil y la capacidad de las personas naturales; b) las obligaciones que se deriven de relaciones familiares y las de efectos comparables; c) las obligaciones que se deriven de regímenes económicos matrimoniales o análogos, y de testamentos y sucesiones; d) las obligaciones que se deriven de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones nacidas de estos últimos instrumentos se deriven de su carácter negociable; e) los convenios de arbitraje y de elección del tribunal competente; f) las cuestiones pertenecientes al Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas; g) la posibilidad para un

- a) la capacidad de las personas físicas (naturales);
- b) los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro;
- c) las sociedades u otras asociaciones y los fideicomisos;
- d) los procedimientos de insolvencia, y
- e) la cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a la persona en nombre de la cual pretende actuar.

### 3. *Pacto electio iuris*

#### 3.1. *Regla General*

El artículo 4º de LPDAC –siguiendo los Principios de La Haya y la Convención de México de 1994<sup>235</sup>– reconoce, de manera bastante amplia y enfática, la libertad de elección de ley, indicando que las convenciones se regirán por el Derecho elegido por las partes.

En relación con este asunto, como premisa, estimamos adecuado señalar que se ha constatado, de modo creciente, tanto a nivel de normas nacionales, convencionales e institucionales, de las más variadas regiones, el reconocimiento del poder de los particulares para autorregularse en el plano de los contratos<sup>236</sup>, y fue esa la tendencia que el Paraguay siguió.

---

intermediario de obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar, o para un órgano de obligar a una sociedad, asociación o persona jurídica; h) la constitución de *trusts*, las relaciones entre los fundadores, administradores y beneficiarios; i) las obligaciones que se derivan de los tratos previos a la celebración de un contrato; j) los contratos de seguros (con muchos alcances).

<sup>235</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., pp. 141-142.

<sup>236</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Diego. “Conceptos y problemas básicos del derecho internacional privado”. En Fernández Arroyo, D. (Coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Zavallia Editor, 2003, Buenos Aires, pp. 79-81.

### *3.2. Momento en que debe escogerse el Derecho aplicable*

Continuando con un criterio flexible, en el N° 3 de ese mismo artículo 4° –recogiendo lo establecido en los Principios de La Haya y la Convención de México de 1994<sup>237</sup>– se expresa que la elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento, advirtiendo, con todo, que una modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros.

Esta posibilidad también se brinda en el Derecho Europeo, en el marco del Reglamento Roma I, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, cuyo artículo 3.2. confiere a las partes la libertad para elegir en qué momento determinarán el ordenamiento rector de sus relaciones convencionales<sup>238</sup>, permitiendo la presencia de las denominadas “cláusulas flotantes”, que difieren la elección de ley a un momento posterior al de la celebración del contrato<sup>239</sup>.

### *3.3. Necesidad de vínculo efectivo del contrato para remitirse a un Derecho dado*

El N° 4 del artículo 4° –siguiendo los Principios de La Haya y la Convención de México de 1994<sup>240</sup>– otorga también un amplio margen de libertad respecto al ordenamiento jurídico escogido por los celebrantes, puesto que las partes podrán elegir el Derecho que les plazca, aun cuando aquél no tenga un vínculo efectivo con el contrato que se convenga.

En palabras del profesor Ramírez Necochea, esto nos permitiría catalogar a la normativa guaraní como un régimen de “autonomía total”<sup>241</sup>, a diferencia

---

<sup>237</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., pp. 147-148.

<sup>238</sup> GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Unificación (...)”. Ob. cit., p. 314; ESPLUGUES MOTA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, 6ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 497.

<sup>239</sup> OVIEDO ALBÁN, Jorge. Op. cit., 2014, pp. 560-571.

<sup>240</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., pp. 149-150.

<sup>241</sup> RAMÍREZ NECOCHEA, Mario. Ob. cit., p. 280.

de lo que ocurre en otros ordenamientos donde aquella es limitada, en cuyo caso la elección de un Derecho puntual queda condicionada a que el contrato presente al menos algún vínculo jurídico con tal ordenamiento escogido.

Sobre este punto, vale recordar que el artículo 3.1. del enunciado Reglamento Roma I, también admite esta posibilidad<sup>242</sup> en términos amplios.

### 3.4. *Fraccionamiento del Derecho a aplicar*

En lo que a esta materia atañe –siguiendo las pautas de los Principios de La Haya y de la Convención de México de 1994<sup>243</sup>– el artículo 4º Nº 2 de la LPDAC admite lo que se denomina *dépeçage*, desmembramiento o fraccionamiento normativo, al decirnos “Las partes pueden elegir: a) El derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato”, corroborando asimismo esta idea, al afirmar que aquellas podrán seleccionar también “Distintos derechos para diferentes partes del contrato, en la medida que estas sean claramente distinguibles”.

Cabe advertir que esta posibilidad también se admite a nivel europeo, de acuerdo con la preceptiva del Reglamento Roma I<sup>244</sup>.

En tanto, en Venezuela, el artículo 7º de su Ley de Derecho Internacional Privado, admite también el fraccionamiento<sup>245</sup>, dado que se pone en el caso en que concurren diferentes ordenamientos jurídicos a regular aspectos de una relación jurídica, instruyendo a quienes diriman la controversia a aplicar armónicamente los derechos convergentes, velando por respetar las finalidades perseguidas por tales Derechos, indicando, asimismo, que las posibles dificultades surgidas de tal aplicación simultánea, deben resolverse teniendo en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto, disposición flexible que, a nuestro juicio, resulta del todo elogiabile.

---

<sup>242</sup> OVIEDO ALBÁN, Jorge. Ob. cit., p. 571.

<sup>243</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., p. 146.

<sup>244</sup> GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Unificación (...)”. Ob. cit., p. 314; ESPLUGUES MOTA, Carlos. Ob. cit., p. 498; OVIEDO ALBÁN, Jorge. Ob. cit., p. 575.

<sup>245</sup> PÉREZ PACHECO, Yaritza. Ob. cit., p. 71.



### 3.6. *El Derecho elegido puede comprender normas no estatales*

El artículo 5° de la LPDAC –a la par de lo previsto en los Principios de La Haya y la Convención de México de 1994<sup>246</sup>– reconoce una concepción amplia del Derecho susceptible de ser escogido por las partes, admitiendo en su seno no sólo al Derecho positivo “formal”, al establecer que “la referencia a derecho incluye normas de derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas<sup>247</sup> como un conjunto de normas neutrales y equilibradas”, disposición que debe relacionarse con lo prescrito en su artículo 12, que fija, de modo transversal, que además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, los usos de comercio y los principios de la contratación preponderantes en el Derecho comparado, con la finalidad de materializar las exigencias propias de la equidad en el caso concreto.

En lo que dice relación con esta temática, nos encontramos con una diferencia relevante con el marco normativo dado por el Reglamento Roma I, en atención a que en los países regidos por ese instrumento comunitario, sólo se admite la remisión a una “ley” de origen estatal, excluyendo la posibilidad que las partes puedan entregar su contrato a reglas que carezcan de ese carácter<sup>248</sup>, a menos que lo hagan mediante incorporación por referencia<sup>249</sup>, esto es, transcribiendo las normas, reglas, usos o costumbres pertinentes en el convenio mismo.

En este plano, la ley venezolana de Derecho Internacional Privado también es vanguardista, ya que su artículo 31 dispone que “se aplicarán,

---

<sup>246</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”, pp. 150-158.

<sup>247</sup> Refiriéndose al uso de estos términos, el autor de la ley paraguaya en estudio nos señala que el objeto que se busca con tal nomenclatura es excluir el empleo de categorías vagas o inciertas como normas de Derecho. (Ibíd., p. 155).

<sup>248</sup> GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Unificación (...)”. Ob. cit., pp. 317-318; ESPLUGUES MOTA, Carlos. Ob. cit., p. 496; MADRID MARTÍNEZ, Claudia. “Notas sobre la lex mercatoria entre el silencio del legislador europeo y el silencio de los Estados americanos”. En CEDEP. *Derecho Internacional Privado y derecho de la integración. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano*, Asunción, 2013, pp. 343-348.

<sup>249</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco. Ob. cit., p. 331; OVIEDO ALBÁN, Jorge. Ob. cit., p. 572.

cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto”, lo que debe relacionarse con lo previsto en la parte final de su artículo 30, que a efectos de determinar los vínculos estrechos del contrato con un Derecho dado, mandata al tribunal a tomar en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales<sup>250</sup>.

### *3.7. Manifestación expresa o tácita de la voluntad al decidir el Derecho aplicable*

La selección del Derecho aplicable, de acuerdo con el artículo 6º de la LPDAC –en armonía con lo fijado por los Principios de La Haya y la Convención de México de 1994<sup>251</sup>– puede ser efectuada de manera expresa o tácita, en este último caso debe desprenderse claramente de las disposiciones del contrato o de sus circunstancias, previniendo luego, que la elección de foro (ya sea a un tribunal judicial o arbitral) no equivale necesariamente a la elección de Derecho rector de las relaciones jurídicas.

Por su parte, refiriéndose a la voluntad tácita respecto a la elección de ley, el artículo 3.1. del Reglamento Roma I indica, de modo análogo a la ley en análisis, que aquella manifestación debe resultar de “manera inequívoca” de los términos del contrato o de las circunstancias del caso<sup>252</sup>.

Sobre esta materia no se pronuncia la ley venezolana de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, es menester hacer presente que al discutirse en ese país el proyecto de ley que luego se transformaría en la aludida preceptiva, se dejó constancia que sus redactores estaban conscientes de que en la elaboración de este tipo de normas no puede lograrse una reglamentación definitiva de todos los casos posibles, por lo cual se decidió sentar principios y líneas básicas, que dejaren a la jurisprudencia la labor

<sup>250</sup> HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio. “Universalismo (...)”. Ob. cit., pp. 511-512.

<sup>251</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., pp. 159-161.

<sup>252</sup> ESPLUGUES MOTA, Carlos. Ob. cit., p. 497.

de continuar construyendo, según el espíritu de las reglas positivizadas, las soluciones para los casos sometidos a su conocimiento<sup>253</sup>.

### 3.8. *Consensualismo en la elección del Derecho aplicable*

El artículo 7º –“copiado” de los Principios de La Haya<sup>254</sup>– preceptúa que la elección de Derecho no está sujeta a condición alguna en cuanto a forma, a menos que las partes dispongan expresamente lo contrario, en virtud de lo cual aquélla podrá expresarse por medios postales, electrónicos o también verbales, a no ser que los celebrantes hubieren establecido una forma particular de cómo debe manifestarse.

### 3.9. *Análisis general de la posibilidad de elegir el Derecho aplicable*

Como puede apreciarse, las normas contempladas por la LPDAC, le confieren una poder incuestionable a la autonomía de la voluntad en esta materia.

Ahora bien, es menester hacer presente que su preeminencia ya estaba reconocida de manera previa por la doctrina de ese país<sup>255</sup>, aunque quizás sin tanta fuerza como se plasmó ahora en la ley Nº 5.393, puesto que en el marco normativo previo a la dictación de esta ley, de la lectura de las disposiciones de su Código Civil, habían algunos autores que afirmaban que, dado que el Paraguay es un país signatario de los Tratados de Montevideo de Derecho Civil –que no admiten los pactos *electio iuris*–, tal interpretación permisiva de la autonomía de las partes no resultaba viable<sup>256</sup>.

---

<sup>253</sup> HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio. “Universalismo (...)”. Ob. cit., p. 506; PÉREZ PACHECO, Yaritza. Ob. cit., p. 74.

<sup>254</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., pp. 151-152.

<sup>255</sup> SILVA ALONSO, Ramón. *Derecho Internacional Privado*, reedición, Intercontinental Editora, Asunción, 2005, p. 274.

<sup>256</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Autonomía de la Voluntad (en Informe Paraguay)”. En Pizarro Wilson, Carlos (Coord.), *El Derecho de los contratos en Latinoamérica*, Ediciones Fundación Fernando Fueyo Laneri, Santiago de Chile, 2012, pp. 383-384.

Por otro lado, como hemos tenido oportunidad de adelantar a lo largo de este capítulo, la autonomía respecto a qué Derecho escoger también es una premisa consolidada, con las salvedades anotadas, en el citado Reglamento Roma I, en cuyo texto se indica que aquélla es una norma fundamental, clave en el sistema de normas de conflicto de leyes sobre esta materia<sup>257</sup>.

Por su parte, la referida ley venezolana de Derecho Internacional Privado, en su artículo 29, también sienta esta regla con carácter general.

Tales normas son una manifestación de lo que el profesor Ramírez Necochea nos enseñaba en sus clases “la tendencia actual es la de ordenar las normas de conflicto en un sistema coherente, y la de dar mayor espacio a la autonomía de la voluntad, especialmente en cuanto elección de ley”<sup>258</sup>.

No obstante lo anterior, como ya hemos tenido ocasión de hacer presente en otras instancias<sup>259</sup>, en Chile, la admisión tan amplia del pacto *electio iuris*, reconociendo sin matices restrictivos la autonomía de las partes no parece del todo dilucidado.

#### 4. Reenvío

Otra materia importante que contempla el artículo 10 de la LPDAC –en armonía con el criterio de los Principios de La Haya y la Convención de México de 1994<sup>260</sup>– es la exclusión del reenvío –entendido aquél como el “conflicto negativo de legislaciones, que se declaran sucesivamente incompetentes para resolver un problema que tenga elementos internacionales,

---

<sup>257</sup> GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Unificación (...)”. Ob. cit., pp. 313-314; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO. Ob. cit., pp. 329-333; ESPLUGUES MOTA, Carlos. Ob. cit., pp. 495-496; QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana. “Ley aplicable a los contratos internacionales en la Propuesta de Reglamento ‘Roma I’ de 15.12.2005”. En *Indret* N° 3, 2006, p. 8.

<sup>258</sup> RAMÍREZ NECOCHEA, Mario. Ob. cit., p. 50.

<sup>259</sup> GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “El Derecho aplicable a las obligaciones internacionales, una temática aún no zanjada en Chile en los albores del tercer milenio”. En Picand Albónico (Coord.), *Estudios de Derecho Internacional Privado chileno y comparado*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 213-223.

<sup>260</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., pp. 165-166.

dando competencia para ello a otra legislación”<sup>261</sup>, a menos que las partes expresamente hayan convenido que la remisión a un Derecho comprende también sus normas de conflicto.

Una norma análoga también se presenta en el Reglamento Roma I, en particular, en su artículo 20<sup>262</sup>.

En tanto, debemos advertir que esta temática no se zanja, de manera previa, en el Derecho venezolano, ya que allí el artículo 4º de su enunciada Ley de Derecho Internacional Privado, contempla diversos supuestos para diferentes hipótesis de reenvío de primer y segundo grado.

##### *5. Falta de acuerdo o convenio ineficaz sobre el particular*

Según el artículo 11 de la LPDAC –que en este punto siguió el criterio de la Convención de México de 1994<sup>263</sup>–, en defecto de acuerdo de las partes, o si la elección realizada resultare ineficaz, el contrato de que se trata se deberá regir por el Derecho con el cual tenga los vínculos más estrechos, y para tal fin se instruye al tribunal a tomar en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato.

En lo que atañe a esta materia, en Europa, antes de atender a los vínculos más estrechos del contrato –como se contemplaba en el antiguo Convenio de Roma–, en el hoy vigente Reglamento Roma I se estableció la figura de la “prestación característica”<sup>264</sup> de modo preeminente.

---

<sup>261</sup> RAMÍREZ NECOCHEA, Mario. Ob. cit., p. 135.

<sup>262</sup> GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Unificación (...)”. Ob. cit., p. 318; ESPLUGUES MOTA, Carlos. Ob. cit., p. 498. MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., pp. 165-166.

<sup>263</sup> RAMÍREZ NECOCHEA, Mario. Ob. cit., p. 166.

<sup>264</sup> VER DE MIGUEL ASENSIO, Pedro. “Contratación Internacional: La evolución del modelo de la Unión Europea”. En: VÁSQUEZ PALMA, M.F.; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. *Derecho Mercantil Internacional. La unificación del Derecho Privado*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 99-112; GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Unificación (...)”. Ob. cit., pp. 315-316; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco. Ob. cit., pp. 333-339.

A grandes rasgos, podemos decir que la prestación característica es aquella por la cual es debido el pago, así por ejemplo, en una compraventa sería la prestación característica la del vendedor, y en el arrendamiento la del arrendador.

Sobre este particular, a juicio de un reconocido académico español, el emplear esta técnica “permite localizar al contrato atendiendo a los elementos internos que reflejan la esencia de la relación contractual y son determinantes de la categoría a la que el contrato pertenece”<sup>265</sup>.

En mérito de lo dicho, para determinar qué Derecho aplicar (ante el silencio o ineficacia del acuerdo de las partes), en primer término, será necesario atender a si el contrato en cuestión es uno de aquellos que tienen normas especiales en ese texto normativo, si así no fuere, luego cabría analizar la “prestación característica” y detectada ella, aplicar entonces el Derecho del lugar de residencia habitual de quien debe satisfacerla, y sólo en su defecto se admite que el juez pueda ponderar cuál es el Derecho que presenta vínculos más estrechos con el contrato.

No obstante lo recién enunciado, la adopción de este modelo en Europa ha generado –según nos advierte el autor de la LPDAC<sup>266</sup>– supuestos de compleja aplicación, que ha llevado a un verdadero “laberinto” a los operadores que deben emplear aquellas reglas en los casos concretos (por ejemplo, en el caso de la permuta, donde no es claro quién debe efectuar la prestación característica), en razón de lo cual, el redactor de la ley paraguaya estimó más adecuado dar un margen más amplio al tribunal a fin de descifrar con qué Derecho la convención de que se trate presenta vínculos más estrechos, sin sujetarle a una figura, como la de la prestación característica<sup>267</sup>.

Cabe advertir, que la postura que sigue la ley paraguaya se acerca bastante a la anotada ley venezolana de Derecho Internacional Privado, cuyo artículo

---

<sup>265</sup> DE MIGUEL ASENSIO, Pedro. Ob. cit., p. 100.

<sup>266</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., pp. 169-171.

<sup>267</sup> Ahora bien, como contrapunto, refiriéndose a la Convención de México de 1994, que reconoce el mismo criterio que se estableció en la legislación paraguaya, se ha señalado que el no precisar una regla del tipo de la prestación característica, conlleva a una mayor incertidumbre para las partes, respecto a la decisión que en definitiva vaya a adoptar el tribunal encargado de conocer la controversia (DE MIGUEL ASENSIO, Pedro. Ob. cit., pp. 113-115).

30 previene que “A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales”.

### *6. Aspectos normados*

Por otra parte, el artículo 13 –que “copia” la disposición correspondiente de los Principios de La Haya<sup>268</sup>–, enuncia algunas materias que quedarán comprendidas dentro de los aspectos del contrato reglado por el Derecho elegido:

- a) Su interpretación;
- b) Los derechos y obligaciones derivados del contrato;
- c) La ejecución del contrato y las consecuencias de su incumplimiento, incluyendo la valoración de los daños y perjuicios;
- d) Los diferentes modos de extinción de las obligaciones, y la prescripción y la caducidad;
- e) La validez y las consecuencias de la nulidad del contrato;
- f) La carga de la prueba y las presunciones legales, y
- g) Las obligaciones precontractuales

### *7. Remisión a un Derecho con pluralidad de sistemas jurídicos*

El artículo 16 de la LPDAC se pone en el supuesto en que el Estado al cual hagan remisión las partes al elegir un Derecho cuente con más de un sistema jurídico, en cuyo caso, deberá estarse al puntualmente convenido, y

---

<sup>268</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., p. 182.

en su defecto, el magistrado deberá estar a aquel que presente los vínculos más estrechos con el contrato.

Sobre este punto, el artículo 3° de la citada ley venezolana dispone que “Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero”.

Comparando ambas normas, la regulación paraguaya brinda mayor libertad a los magistrados para determinar qué Derecho presenta vínculos más estrechos, puesto que la ley llanera, meramente, se limita instruir a sus jueces a aplicar los principios que determinen la competencia en esos Estados plurilegislativos.

Esta temática es tratada en el artículo 22 del Reglamento Roma I.

#### *8. Límites a la autonomía de la voluntad*

El artículo 17 N° 1 de la LPDAC limita la aplicación del Derecho foráneo en el Paraguay, al indicar que la “elección por las partes del derecho aplicable no impide que el juez aplique las normas imperativas del derecho paraguayo que, según este derecho, deben prevalecer aún en presencia de la elección de un derecho extranjero”.

Asimismo, el N° 2 de ese mismo precepto –recogiendo criterios de los Principios de La Haya y de la Convención de México de 1994<sup>269</sup>– habilita al juez para tomar en consideración las normas imperativas de otros Estados estrechamente vinculados con el caso, teniendo en cuenta las consecuencias de su aplicación.

Ahora bien, no obstante las prevenciones recientemente descritas, el N° 3 del artículo 17 de la ley en estudio, acota la aplicación de las reglas de orden público como limitantes de la autonomía de la voluntad, en tanto

---

<sup>269</sup> MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Nueva Ley (...)”. Ob. cit., p. 186.



que previene que el juez podrá excluir la aplicación de una disposición del Derecho elegido por las partes si, y solamente, en la medida que el resultado de su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público.

En el contexto del Reglamento Roma I, la exclusión de una norma de un ordenamiento jurídico elegido por las partes, del mismo modo, sólo resulta admisible cuando ella sea manifiestamente contraria a las normas de orden público<sup>270</sup>.

Una disposición análoga encontramos en la referida ley venezolana, que respondiendo a la evolución del Derecho Internacional, admite el orden público como limitante de modo excepcional<sup>271</sup>, como puede apreciarse de su artículo 8º, que prescribe “Las disposiciones del derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano”.

### III. CONCLUSIONES

Como ha podido apreciarse de esta aproximación rápida y general de la ley paraguaya de Derecho Internacional Privado, ella recoge muy de cerca los postulados presentes en los más progresistas instrumentos internacionales, lo que es digno de elogio.

También puede constarse que, del cotejo con el Reglamento Roma I, la LPDAC difiere esencialmente en la admisión de un concepto amplio de Derecho escogido, que comprende no sólo la ley positiva como ocurre en el viejo continente, como asimismo que la normativa guaraní confiere mayor libertad a los magistrados a fin de determinar el Derecho a aplicar en el evento de falta de pacto o pacto ineficaz, sin preveer al empleo de la controvertida figura de la “prestación característica”, que rige en Europa.

A su turno, si se le compara con la ley venezolana de Derecho Internacional Privado, se puede concluir que no obstante los criterios amplios y

---

<sup>270</sup> GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Unificación (...)”. Ob. cit., pp. 316-317.

<sup>271</sup> PÉREZ PACHECO, Yaritza. Ob. cit., p. 71.

flexibles de la normativa caribeña, es posible comprobar que la LPDAC suple algunos vacíos que no quedaron resueltos en esa normativa de 1998, como por ejemplo, la manifestación tácita de la voluntad en el plano de la elección del Derecho aplicable, la necesidad del vínculo efectivo entre el contrato celebrado y el Derecho elegido y la exclusión del reenvío, a modo de ejemplo, que sí cuentan con una respuesta en la preceptiva del Paraguay.

Relacionado lo visto con la situación de Chile, creemos oportuno traer a colación las palabras del profesor Ramírez Necochea, quien nos decía que el “Derecho Internacional Privado evoluciona de acuerdo con los requerimientos de cada época”<sup>272</sup>; sin embargo, revisando el escenario actual en países como el nuestro, podemos afirmar que tal progreso no se ha producido, pues queda mucho camino por recorrer, para brindar mayor certeza a las crecientes relaciones jurídicas internacionales, habida cuenta de la carencia de una normativa clara que dirima los conflictos de esta disciplina.

Por otra parte, si bien un notable catedrático ibérico<sup>273</sup> ha hecho presente que las leyes nacionales por sí mismas suelen ser inadecuadas para resolver conflictos internacionales, motivo por el cual se ha abogado por armonización y unificación jurídica entre los diferentes Estados, a través de instrumentos supra o multinacionales, como por ejemplo, el Reglamento Roma I que rige el espacio común europeo, y que, en definitiva, resulta más eficiente que cada uno de sus Estados se dé sus propias normas de Derecho Internacional Privado, no puede desconocerse que en América Latina los esfuerzos multilaterales desde ya hace mucho tiempo que, en este ámbito, no rinden los frutos esperados<sup>274</sup>.

Asimismo, no se puede dejar de destacar que la LPDAC reconoce la paternidad de instrumentos internacionales, cuyas disposiciones sigue fielmente, en razón de lo cual ella se hace heredera de todo el legado académico doctrinario de los foros más especializados en estas temáticas, como la

---

<sup>272</sup> RAMÍREZ NECOCHEA, Mario. Ob. cit., pp. 23-24.

<sup>273</sup> FERNÁNDEZ ROSAS, José Carlos. “Derecho de los Negocios Internacionales”. En FERNÁNDEZ ROSAS, J.C.; ARENAS GARCÍA, R., DE MIGUEL ASENSIO, P. *Derecho de los Negocios Internacionales*, 2ª edición, Iustel, Madrid, 2009, pp. 57-68.

<sup>274</sup> GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime. “Tendencias (...)”. Ob. cit., pp. 451-460.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y también de las Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, en cuyo mérito, a nuestro juicio, no obstante ser una ley local, tiene vocación y raíces universalistas, por lo que estimamos que constituye un ejemplo a seguir, replicable en otros países del continente, puesto que el legislador guaraní, con una actitud proactiva, ha reconocido los avances conceptuales dados en esta materia y en vez de permanecer lamentándose por las deficiencias de su normativa interna, ha procedido a recoger tales conocimientos y positivizarlos en esta preceptiva que engalana su ordenamiento jurídico.

Sólo nos resta felicitar al Paraguay, y en especial al profesor José Antonio Moreno Rodríguez, gestor de esta iniciativa, quien en virtud de su vasta experiencia en la materia, como miembro de los más destacados foros internacionales, como académico y como profesional, le hizo entrega a su país de una obra elogiable, que hoy es un referente en la región.

Mal que mal, como nos dice el profesor Ramírez Necochea, en el Derecho Internacional Privado “la doctrina es, aunque en forma indirecta, la fuente más importante de nuestra disciplina”<sup>275</sup>.

El trabajo acucioso y sistemático del profesor Moreno Rodríguez rindió sus frutos en el Paraguay, ahora el desafío que nos queda en Chile es hacer que la voz de la academia proactiva se haga sentir ante las autoridades, para así poder emprender, de una vez por todas, una tarea sistematizadora como la que se verificó allí en ese país de rojas tierras, y gente acogedora y feliz.

---

<sup>275</sup> RAMÍREZ NECOCHEA, Mario. Ob. cit., p. 63.